



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

Pitalito Huila, 19 de julio de 2021

Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DEL HUILA.
Neiva Huila.

Ref.	Radicado	: 41551310500120180014900
	Accionante	: MARIA IGNACIA TRIBIÑO
	Demandado	: EMPITALITO ESP
	Asunto	: Alegatos conclusivos

Respetado Doctor.

Como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO- EMPITALITO ESP, lo cual se encuentra acreditado en el trámite que nos ocupa, con el presente concurre a su despacho a efecto de allegar el contenido de los alegatos conclusivos, dentro del asunto referenciado, el cual se contiene en los siguientes términos

En principio, debe destacarse que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO- EMPITALITO ESP, es una entidad pública, de naturaleza Industrial y Comercial del Estado, autorizada por la ley 142 de 1994, para la prestación de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Pitalito, entre ellos, el de aseo, cuyo régimen aplicable para la contratación, es el de derecho privado, al tenor de lo reglado en el Art. 32 *Ibidem*.

Atendiendo a la naturaleza pública de la entidad demandada, es obligado aceptar que **NO** existe la posibilidad de celebrar contratos verbales **NI** hacer pagos directos sin soporte que los justifiquen, lo que obliga concluir que toda erogación del erario debe estar soportada en un **contrato**, so pena de incurrir en el delito, al configurarse una infracción al ordenamiento punitivo.

Ahora bien, como EMPITALITO ESP cuenta con su propio manual de contratación, el cual se ajusta a las reglas de contratación del derecho privado, ello le permite acudir a la tercerización de servicios autorizada en nuestra legislación, para contratar la prestación de un Servicio (aseo) con el compromiso de llevar cabo el trabajo por cuenta y riesgo del contratista y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, en la que prima la autonomía del tercero en cuanto al manejo de su propia empresa en aspectos administrativos, financieros y de recurso humano, con independencia de quien lo contrate, porque de lo que se trata es de producir un resultado final.

Tal modalidad de contratación es conocida como *outsourcing* en el medio doctrinal; acogido en varios Estados como una forma eficiente de proveer



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

servicios en las empresas que requieren mejorar su productividad o asegurar la eficiencia en la ejecución de su actividad misional.

Dicha autonomía del tercero se evidencia en la provisión de los elementos de trabajo y de seguridad para sus trabajadores, el pago de los salarios, los aportes al SGSSI, la fijación del horario de inicio y terminación de las labores contratadas, la escogencia de rutas de trabajo, la designación de un coordinador y sobre todo en la subordinación permanente que ejerce el contratista o su delegado, sobre el personal contratado, para la ejecución del servicio tercerizado (*outsourcer*).

Es que dicha forma de contratación, impuso a EMPITALITO ESP la obligación para transferir los recursos de su presupuesto, destinados al pago de los servicios contratados y en razón a ello, ostentaba la facultad para designar un supervisor del contrato, lo cual se encuentra autorizado por su manual de contratación, quien en ejercicio del mismo, siempre coordinó con el (la) contratista o delegado, las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esto es, que se prestara el servicio tercerizado en los sectores determinados y de acuerdo a las condiciones del contrato.

Para el caso que nos ocupa y en el periodo de tiempo anunciado en la demanda, EMPITALITO ESP contrato con diferentes persona y/o empresas legalmente constituidas y autorizadas para operar, la **tercerización de un servicio** (Aseo), con la consecuente transferencia de recursos a la empresa contratada, para asumir los costos de prestación del mismo, con su propio personal, a su cuenta y riesgo, con autonomía administrativa y financiera, lo cual hace del tercerizado (*outsourcer*) un verdadero contratista independiente. Aunado a lo expuesto, es claro que la accionante como persona natural, NO registra contratos en ninguna modalidad con EMPITALITO ESP, lo cual se acreditó en el curso del proceso con ocasión del interrogatorio a la accionante y contrario a ello, se ha logrado probar que existen registros de pago al SGSSS y SGSSP en los que aparece la actora como trabajadora de los tercerizados; quienes igualmente le cancelaron los salarios y demás obligaciones laborales y prestacionales.

Ha de considerarse el contenido del interrogatorio de la accionante, quien abiertamente acepta que, i) las órdenes las recibía de la coordinadora y no del gerente o supervisor del contrato, ii) que las reuniones efectuadas se hacían para la entrega de la información, iii) que su relación para la ejecución del contrato se entendía con la señora Gloria y que quienes le informaban la labor era la señora Gloria, quien era la coordinadora. Ahora bien el testimonio de MARIA GLORIA CALDERON, quien en forma precisa reconoció que, i) fue contratista de EMPITALITO ESP, ii) que fungió como líder (coordinadora) de las escobitas, iii) que existía un supervisor de aseo, de quien recibía las orientaciones para el barrido de las calles, iv) que las orientaciones del inspector se recibían cada 15 día o una vez al mes, v) que como contratista cancelaba la salud y riesgos de sus trabajadoras , pero no



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

lo relacionado con pensión, vi) que de lo que le pagaba como contratista, sacaba lo de comprar los implementos de trabajo, vii) que como contratista respondía con el pago de sus trabajadoras; persona que siendo empleadora de la accionante, deja revelados ciertos aspectos atiente a la autonomía administrativa y financiera que ejercía, pese el denotado interés por favorecer a la misma con su atestación. A su turno NIDIA MERCEDES OCHOA, testigo a quien el despacho le restó credibilidad, reveló circunstancias que denotan el claro interés en favorecer a la accionante, pues incurren en serios desatinos que hace improcedente tomar sus atestaciones para sustentar la decisión emitida. El testigo ALFREDO BENAVIDEZ QUIJANO, reveló que su dicho dependía de lo que le contó la actora y por tanto es un testigo de oídas, parcializado y sospechoso a quien igualmente el despacho le restó credibilidad.

En razón a lo expuesto por los testigos, puede colegirse sin dubitación alguna que; i) que el servicio de aseo de las calles y avenidas del municipio de Pitalito, se tercerizó con las contratistas, ii) que las mismas tenían designados a sus coordinadoras para el barrido de las calles, iii) que con el dinero que recibían pagaban los salarios de sus trabajadoras y cumplían parcialmente las obligaciones con el SGSSI, iv) que las mismas contratistas eran quienes compraban los implementos de aseo, v) que la comunicación del inspector de aseo (supervisor) se realizaba con la contratista o su coordinadora (líder), vi) que era la contratista o coordinadora quien recibía las observaciones del supervisor del contrato, en fin, la subordinación exigida en el Art. 23 del C.S. del T. y la S.S. se predicaba respecto del contratista a través de su coordinadora y no respecto de EMPITALITO ESP, como se afirma en la demanda.

Como lo pretendido por la accionante fue que se declarara la relación laboral entre la misma y EMPITALITO ESP, fundado en la primacía de la realidad sobre las formas (contrato realidad), resulta obligado examinar si del recaudo probatorio puede o no, advertirse la configuración de los elementos de la relación laboral, establecidos en el Art. 23 del C.S. del T y la S.S. para que proceda la declaración del pedimento formulado o por el contrario declarar en virtud del contrato realidad, que su vínculo laboral se sostuvo con las tercerizadas y no con EMPITALITO ESP.

Dado que la prueba documental y testimonial allegada al proceso permite concluir que, respecto de la actora, el pago de sus salarios las realizó la tercerizada (contratista), así mismo, eran las coordinadoras quienes se ocupaban de emitir las orientaciones a las trabajadoras contratadas; eran ellas, quienes entregaban los elementos de aseo, fijaban los horarios de inicio y terminación de la labor, las rutas de trabajo, circunstancias que obliga a concluir que, respecto de EMPITALITO ESP **no** existió una relación laboral encubierta con una intermediación laboral y por tanto, la entidad pública nunca ejerció frente a la actora y personal contratado por las tercerizadas (contratistas), la facultad de emitirles órdenes o cambiarles la



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

actividad, imponerle sus reglamentos o sanciones, lo cual descarta el elemento de la subordinación, para que proceda la declaración impetrada.

Es que, la obligación de EMPITALITIO ESP como entidad pública contratante, se circunscribe a designar un SUPERVISOR para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, actividad que se surtía con la contratista o su delegada, al coordinar los aspectos atinente la calidad del servicio, pero que en todo caso, no desvanece la modalidad de contrato de prestación de servicios por una diferente, que permita predicar la existencia de un relación laboral con la accionante, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, para hablar de contrato realidad, pues se reitera que, las ordenes, fijación de horarios y rutas de trabajo, suministro de elementos de aseo y demás inherentes a la existencia de una relación laboral, las recibió de la coordinadora designada por el contratista o en su defecto por el mismo contratista y no del Gerente o supervisor de aseo de EMPITALITIO ESP, como se pretende establecer por la accionante.

Así, de la prueba documental y testimonial allegada al plenario, podemos concluir con grado de certeza que la actora presto sus servicios personales en periodos intermitentes y transitorios, a los contratistas tercerizados y no a EMPITALITIO ESP, y por tanto fue de ellos que recibió el pago de sus salarios, lo cual se enlaza con el cumplimiento de las obligaciones transferidas al contratista tercerizado, en virtud de la suscripción de los contratos de prestación de servicios aportados como prueba.

Para dicho propósito, es pertinente referirnos a las precisiones realizadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en sentencia SL9801-2015, radicación n° 44519, fechada 29 de julio de 2015 en la cual sostuvo:

*...“Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son **la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario**; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; **sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes**”. (destacado fuera de texto)*

Así mismo, en sentencia del 08 de abril de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P: Gustavo Jose Gnecco Mendoza, determinó cuando estamos ante la presencia de una relación laboral preceptuando:



Aldemar Trujillo Motta

Abogado

“Es preciso recordar que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación. Por eso es necesario estudiar los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunidos los elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Si se cumplen a cabalidad los elementos esenciales del precepto citado, existe contrato de trabajo, a pesar de lo que piensen las partes; si no se cumplen, no existe contrato de trabajo, a pesar de cualquier convencimiento en contra de las mismas partes. La razón de ser de este principio está en el carácter de orden público que informa el derecho del trabajo y en su condición de derecho irrenunciable”. (subrayado fuera de texto)

En torno a la subordinación como elemento integrante de la relación laboral en Colombia, podemos referir la decisión de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-386 de 2000, en la cual sostuvo:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.”

En consecuencia, a las precisiones jurisprudenciales y situación fáctica acreditada con la prueba recaudada, resulta ineludible concluir que, con ocasión de la suscripción de los contratos de prestación de servicios con las empresas tercerizadas; entre EMPITALITO ESP y los trabajadores contratados por los autsources, **no** existió relación de subordinación y por tanto no existió contrato de trabajo con los mismos, en los términos y condiciones exigidos por nuestro ordenamiento laboral. Aunado a ello, ha de considerarse que, pese a la prueba aportada, de la misma no se colige que la accionante haya sostenido una relación laboral con las tercerizadas en la **integridad** del periodo de tiempo por ella anunciado, razón suficiente para denegar lo pedido por falta de probar los extremos temporales y continuidad de la actividad abrogada.



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

Haber sostenido que existió vínculos laborales en forma continua para la prestación del servicio de aseo, cuando la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda, da cuenta de la intermitencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con las tercerizadas; resulta concluyente para deducir la carencia de veracidad en las afirmaciones de la actora y sus testigos, pues lo evidenciado es su interés para procurar una condena en un periodo continuo de tiempo, sin la efectiva prestación del servicio personal de la actora.

Ahora bien, si llegásemos a concluir que la accionante SI ejecuto la actividad de barrido de calles en los periodos citados con la demanda, necesario es concluir que lo hizo para una cualquiera de las empresas tercerizada, pues fue de ellas, recibió el pago de sus salarios, los aportes al SGSSI y demás inherentes a la relación laboral, aunado al hecho de haber estado subordinada a las directrices de la coordinadora designada, quien representación del contratista, dirigió la actividad tercerizada, fijado horarios, rutas y entregando los elementos de trabajo, como quedo establecido.

En razón a ello, lo único probado y aceptable es que EMPITALITO ESP, contrato con terceros la prestación del servicio de aseo; quienes lo asumieron con su propio personal y a su cuenta y riesgo; con autonomía administrativa y financiera, rompiendo cualquier vínculo con la entidad que represento y por tanto precaviendo situaciones como las que nos ocupa, habida cuenta que la relación de subordinación que sostuvo, lo fue respecto de la empresa tercerizada y no con EMPITALITO ESP, como se pretende.

De otra parte, es pertinente referir a la improcedencia de condenas a cargo de la entidad que represento, en virtud de la solidaridad autorizada en el Art 34 del C.S. del T. y la S.S., amén de que lo pretendido en la demanda, es la declaración del contrato realidad y no la subsistencia de obligaciones a cargo del contratista (tercerizado) con el SGSSP, por falta de pago de los aportes de sus trabajadoras, con la eventual petición de responsabilidad solidaria en EMPITALITO ESP, por el hecho de tratarse de labores propias de su actividad misional.

PETICIONES

No obstante colegirse el sentido de nuestro pedimento, estimo conveniente dejar plasmado el mismo en los siguientes términos.

1.- Solicito al Honorable magistrado, denegar las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de la referencia, al no encontrarse configurado el elemento de la subordinación de la accionante con EMPITALITO ESP, para la que proceda la declaración de existencia de la relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (contrato realidad)



Aldemar Trujillo Motta
Abogado

2.- Tener como parte de los alegatos conclusivos, los sustentos jurídicos y probatorios realizados por el togado al interponer el recurso de alzada.

NOTIFICACIONES.

.- Mi representado en la Carrera 1 No 15-20 de la ciudad de Pitalito B/
Antonio Naranjo, email (asesorjuridicoempitalito@gmail.com)
(contactoempitalito@gmail.com)

.- El suscrito en la Cra 3 No 15 - 26. Oficina. 215 Centro Comercial Cafe
Mall de Pitalito. Tel 3114966465. Email (aldemartrujillomotta@hotmail.com)

En los términos que anteceden se deja expuestos nuestros alegatos
conclusivos para decisión en virtud del recurso de alzada.

Atentamente,



ALDEMAR TRUJILLO MOTTA
T.P.No 115.773 del C.S. de la J.
C.C. 83.218.504 de Oporapa